

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2023-00083-00 la cual fue inadmitida concediendo un término de cinco días para subsanar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintinueve de Marzo de Dos Mil Veintitrés

JHEIVER ROMERO BLANCO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 799**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGIE FERNANDA GRUESO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DELFINA INES GONZALEZ ESTACIO Y FRANCISCO CHACON</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-003-2023-00083-00</b>

Santiago de Cali, Veintinueve de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió mediante Auto No. 520 del 07/03/2023 y se notificó a través de Estado electrónico No. 37 del 08/03/2023, concediendo a la parte actora un término de cinco días para subsanar. La apoderada judicial de la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias, por las que el despacho le inadmitió y que fueron:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en la Ley 2213 que estableció la permanencia del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que reza: "**Demanda:**". "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".
2. Deberá individualizar el acápite de pretensiones entre DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS.
3. Carece de poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones.

Frente a lo cual, subsanó en debida forma las causales 2 y 3. Y en indebida forma la causal No.1, pues pretendiendo subsanarla en debida forma indicó:

\*\*\*ZVM\*\*\*

Manifiestamos al despacho que con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, debido a que, en el escrito de demanda inicial, en el acápite de notificaciones se realizó la manifestación que desconocíamos la dirección de notificaciones electrónicas, por lo cual le manifestamos al despacho que la notificación la realizaremos con Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

Le manifestamos al despacho que la ley 2213 de 2022 no derogó, el régimen de notificaciones del CGP, por lo que actualmente es posible acudir a las disposiciones para surtir la notificación personal o, para los mismo efectos, al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento STC8125-2022, manifestó que las reglas de notificaciones no se mezclan entre una ley y otra, pero la parte es libre de escoger el medio de notificación dentro del proceso respetando las reglas propias de cada mecanismo de notificación.

:

Sin embargo, este despacho trae a colación lo dispuesto por la ley 2213, art.6. inciso 5. Que indica: .....

..... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por la señora **ANGIE FERNANDA GRUESO**, en contra de **LOS SEÑORES DELFIDA INES GONZALEZ ESTACIO Y FRANCISCO CHACON**, por las razones esbozadas con precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO. CANCELAR** la radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 30/03/2023 ESTADO No. 52

Secretaria

\*\*\*ZVM\*\*\*